Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2023

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos, quien además deberá remitir copia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que el juez que corresponda se pronuncie respecto de la sustracción del automóvil identificado con el dominio ARY939. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 745/2005 (41-C)/CS1 "Fischer, Carlos Humberto y otro s/ falsificac. alterc. o supresión de número de regi", sentencia del 29 de noviembre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado en lo Correccional nº 4 del departamento judicial de La Matanza, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del allanamiento efectuado en un taller mecánico, propiedad de Julio Adolfo L dedicado al desguace de vehículos, en la localidad de Rafael Castillo, en el que se secuestraron varias autopartes que se correspondían con distintos rodados que habían sido denunciados como sustraídos, en los partidos de Morón y La Matanza, respectivamente -denominados como hechos I, III, IV, V y VI-.

En esa oportunidad, también se incautó un automóvil identificado con el dominio A 9 sobre el que pesaba solicitud de secuestro activo, desde diez meses antes, por orden de la Policía Federal -descripto como hecho II-.

El juez provincial calificó los hechos como constitutivos de la figura de encubrimiento agravado por habitualidad -seis sucesos- todos en concurso real, elevó la causa a juicio, y declinó la competencia a favor del tribunal oral federal, pues a su entender, todos ellos deberían juzgarse como un objeto procesal único para evitar una doble persecución penal (fs.15/18 vta.).

La magistrada integrante de ese tribunal, a su turno, rechazó la competencia en razón de la materia con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" (Fallos: 338:1517), y devolvió el incidente a la justicia provincial (fs. 28/32), cuyo titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 34/35 vta.).

Más allá del procesamiento por encubrimiento dispuesto por la justicia local y de la elevación de la causa a juicio por los hechos ocurridos en territorio provincial, no consta que hayan sido certificados los delitos precedentes que originaron las órdenes de secuestro de los vehículos a los que le correspondían las autopartes incautadas en esa jurisdicción, a fin de que los titulares de las judicaturas intervinientes en cada uno de los sucesos -hechos I, III, IV, V y VI- puedan dar

cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre el delito contra la propiedad y su posible encubrimiento (Fallos: 325:950 y 326:1693).

En idéntico sentido, corresponde expedirse en lo atinente al hurto del vehículo identificado con el dominio A 9 -hecho II- ocurrido en esta capital, dado que de las constancias a la vista, tampoco surge que se haya dado intervención al titular del juzgado nacional encargado de la instrucción de ese delito, para que pueda contarse con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de L con relación a la sustracción de ese bien.

En consecuencia, estimo que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Correccional nº 4, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:21